



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2017-01443-00

APROBADO EN ACTA NO. 108

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo previsto en el art. 220 y siguientes del Código General Disciplinario, procede esta Sala de Decisión a analizar las diligencias de **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** adelantadas en contra del doctor **PABLO ANDRÉS SEGURA QUIÑONES**, en su calidad de **JUEZ SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI**, en aras de determinar si se debe proseguir la actuación en su contra o si, por el contrario, están dados los presupuestos para terminar la misma en su favor.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

En escrito radicado el 13 de agosto de 2017, ante el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, dentro del radicado 001-2002-00541-00, el interno **LUIS EDUARDO LOPEZ MOSQUERA** solicitó adelantar investigación disciplinaria en contra del despacho en mención, en razón a que en el mes de octubre de 2016 le fue negada la solicitud de libertad condicional, aplicando la Ley 1121 de 2006, cuando afirma que fue condenado por los delitos de secuestro extorsivo, lesiones personales, hurto con la Ley 599 de 2000 y la Ley 100 de 1980, por hechos que ocurrieron entre el año 2000 y la disposición que tomó en cuenta el despacho para negar su solicitud entró en vigencia el 29 de diciembre de 2006.

Que fue condenado el 25 de enero de 2005 y, para ese momento, llevaba 15 años físicos descontados, por lo que solicitaba se le colaborara revisando la copia de la sentencia, ya que había superado las 3/5 partes de la pena para que

le fuese otorgada la libertad condicional, sin que en algún momento se le hubiese dado aplicación a la Ley 1121 de 2006, la cual no regía para cuando fue condenado, cercenando de ese modo su debido proceso, por lo que deprecó se le ordenara al Juez que revisara la decisión y evidenciara su equívoco, dado que cumplía con todos los requisitos y había aportado la documentación que lo soportaba.

Con auto del 16 de marzo de 2018, se avocó el conocimiento del asunto, ordenando adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PREVIA** en contra del **JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI -V-**, ordenando notificarle la decisión al titular del despacho, señalando fecha y hora para escucharlo en versión libre y espontánea y se ordenó acreditar la calidad del titular del despacho (pág. 8 pdf 01 expediente electrónico); decisión notificada mediante edicto fijado el 19 de abril de 2018 (pág. 13 pdf 01 expediente electrónico).

Por auto del 13 de agosto de 2021, se ordenó solicitar al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali remitiera copia del proceso Rad 011-2002-00541-00 en el que se vigiló la condena del señor LOPEZ MOSQUERA, notificar de la indagación al doctor SEGURA QUIÑONES (pdf 04 expediente electrónico)

Mediante decisión del 27 de septiembre de 2021, se decretó la **APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en contra del doctor **PABLO ANDRÉS SEGURA QUIÑONES**, en su calidad de **JUEZ SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI -V-**, por lo que se dispuso acreditar su calidad, antecedentes disciplinarios, notificarle la decisión, solicitar al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada - Caldas-, remitiera copia del expediente en el que se vigilaba la condena impuesta al señor LOPEZ MOSQUERA, notificarle la decisión al funcionario e informarle que, si era su deseo, podía rendir su versión libre y espontánea por escrito (archivo 09 del expediente electrónico); decisión notificada mediante comunicación electrónica del 1 de noviembre de 2022 (archivo 14 del expediente electrónico).

Mediante decisión del 23 de mayo de 2023, se decretó el **CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**, en consecuencia, se ordenó correr traslado a los intervinientes para que presentaran sus alegaciones precalificadorias (archivo 21 del expediente electrónico); decisión notificada a los intervinientes mediante comunicación electrónica del 29 de mayo de 2023 (archivo 022 del expediente electrónico).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA

Esta H. Corporación es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos ala Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada ~~adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial,~~ y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”

Por otra parte, el artículo 221 del CGD, establece:

“ARTÍCULO 221. DECISIÓN DE EVALUACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.”

FUNDAMENTO FÁCTICO

Tal y como se indicó al momento de disponer la apertura de investigación disciplinaria en este asunto, el fundamento de la misma está en poder determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido el doctor **PABLO ANDRÉS SEGURA QUIÑONES** cuando en su calidad de **JUEZ SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI** determinó negarle el beneficio de libertad condicional al señor **LUIS EDUARDO LÓPEZ**

MOSQUERA, con sustento en una ley que no estaba vigente para la época de los hechos, ni cuando fue condenado por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO EXTORSIVO, LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, desconociendo que cumplía con los requisitos legales para ello.

VERSIÓN LIBRE

- No se presentaron

ALEGACIONES PRECALIFICATORIAS

- No se presentaron

SOLUCIÓN AL CASO

1.- De acuerdo con las copias de la actuación en que se vigilaba la condena impuesta al señor LUIS EDUARDO LOPEZ MOSQUERA, por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO EXTORSIVO, LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, radicado **76001 31 04 001 2002 00541 00**¹, se encuentra acreditado que la sentencia condenatoria se profirió el **25 de enero de 2005**, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cali, decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en providencia del **06 de mayo de 2008**, realizándose la vigilancia por varios despachos judiciales hasta que, mediante **auto de sustanciación No. 609 del 05 de marzo de 2012**², el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, con titularidad de la doctora DORA EUGENIA SÁNCHEZ DE QUINTERO, avoca el conocimiento del asunto.

Con escrito del 29 de marzo de 2019, el señor LOPEZ MOSQUERA solicitó la sustitución de la pena de prisión, por la prisión domiciliaria (pág. 249), la cual se despachó desfavorablemente por el doctor SEGURA QUIÑONES mediante **interlocutorio No. 0598 del 19 de abril de 2016**, con fundamento en el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 (pág. 257 a 265).

Luego de varias decisiones de redención de pena, es con **interlocutorio No. 2054 del 28 de octubre de 2016**³, que el doctor SEGURA QUIÑONES, resolvió no conceder el beneficio de la libertad condicional del señor LUIS EDUARDO LOPEZ MOSQUERA, al encontrar que el mismo cumplía con el factor objetivo, en cuanto al tiempo redimido, no así con el criterio subjetivo, ni de acuerdo a las disposiciones de la Ley 1709 de 2014 en su art. 30 *“...que no derogó la ley 1121 de 2006 y por lo tanto deberá purgar la totalidad de la pena... Al encontrarse el interno incurso en causal legal excluyente para acceder al beneficio impetrado,*

¹ Archivo 020 del expediente electrónico.

² Pág. 203 cuaderno 03 archivo 020 del expediente electrónico.

³ Pág. 41 cuaderno 04 archivo 020 del expediente electrónico.

por expresa prohibición consagrada en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006, a nuestro ordenamiento pena, se negará la libertad condicional.”

Decisión recurrida en apelación por el interno, con escrito radicado el 19 de octubre de 2016, en idénticos términos a los que plasmó en su escrito de queja (pág. 57 cuaderno 4), a lo cual se opuso el señor representante del Ministerio Público, con escrito del **28 de noviembre de 2016**⁴, solicitando al superior de instancia se confirmara la decisión recurrida, al considerar:

“...lejos de mostrarse la decisión del Juez Sexto de Ejecución de penas y medidas de seguridad de esta ciudad contraria a los postulados Jurisprudenciales trazados por los dos altos Tribunales de Justicia Constitucional y Ordinaria, ella se muestra acorde a los juicios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, que debe tener una decisión de cara a las funciones de prevención general y especial que cumple la sanción en un Estado social y democrático de derecho, acompañada con el proceso de resocialización seguido por el condenado en el establecimiento carcelario.

En efecto, la decisión del Juez de instancia no fue mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos, ella se fundó en criterios razonables, como lo fueron la valoración de la gravedad de los comportamientos enrostrados al condenado LUIS EDUARDO LÓPEZ MOSQUERA, la zozobra, desconcierto e intranquilidad que generan comportamientos de esta factura en la sociedad, la pérdida de credibilidad de la colectividad en sus instituciones cuando las penas no se hacen efectivas para los responsables de estos injustos, trayendo como efecto obvio la lesión o puesta en peligro efectivo de los bienes jurídicos protegidos con la consagración de los tipos penales por lo que fuera condenado LOPEZ MOSQUERA esto es, SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR.

En consecuencia, al buen comportamiento del sentenciado en él establecimiento carcelario, donde actualmente se encuentra descontando la sanción impuesta, debe acompañarse no solo con la seguridad que estos comportamientos no se volverán a repetir por la misma persona, prevención especial, sino además disuadir a quienes pretendan seguir el mal ejemplo, caminos por los que debe trasegar las funciones de la pena.

Como se observa, el segundo inciso del último precepto citado expresamente excluye la concesión de toda clase de beneficios y de subrogados penales, salvo los que deriven de las formas legales de colaboración efectiva, en relación a una serie de conductas punibles, entre las cuales se encuentra la extorsión y el hurto calificado. De esa manera, emerge diáfana la restricción legal a partir del tenor literal.

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante.”

Mediante decisión **interlocutoria No. 12 del 09 de febrero de 2017**⁵, con Ponencia del H. Magistrado VICTOR MANUEL CHAPARRO BORDA, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior, al indicar:

⁴ Pág. 67 cuaderno 4, archivo 020 expediente electrónico

⁵ Pág. 95 ibidem

“(...) Esta Sala tiene el deber jurídico de confirmar el interlocutorio materia de apelación porque, de un lado, el mismo se aviene con la legalidad y, de otro, el recurrente no desvirtuó el fundamento jurídico en el cual está fincada la decisión.

Cierto es que el párrafo 1° del art 30 de la L. 1709/14 —que modificó el art. 64 del C.P.— establece que la prohibición de beneficios contenida en el inciso 2° de la citada norma —que contiene el catálogo de delitos que excluyen los beneficios—, no se aplica a la libertad condicional; empero, también lo es que dicha L. 1709 no derogó expresa ni tácitamente la L.1121/06 ya que mientras la primera constituye una ley de carácter general que reformó las Leyes 890/04, 906/04 y 65/93, la segunda constituye una del carácter especial y prevalece que fue específicamente diseñada para prevenir y castigar severamente delitos tan graves para la seguridad ciudadana como lo son el "terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos".

Aunque, en principio, "La ley posterior prevalece sobre la ley anterior", pues así lo dispone expresamente el art. 2° de la L.153 de 1887, lo cierto es que "El artículo 5° de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada (...)"

Por ende, mal puede el aquí condenado acudir al instituto jurídico de la favorabilidad para lograr la inaplicación del art. 26 de la L.1121/06 cuando esta ley y la 1709/14, en lugar de excluirse resultan complementarias sobre la base de que la una consagra reglas generales y la otra un mandato excepcional.

En consecuencia, atendiendo a que el aquí condenado cometió, entre otros delitos, el de secuestro extorsivo, acertó el Juez al negar la concesión de la libertad, pues por expreso mandato del art. 26 de la L.1121/06: (...)

El hecho de que el tratamiento resocializador en la cárcel haya tenido efecto en el aquí condenado y que, por consiguiente, la solicitud de libertad condicional haya sido acompañada de la Resolución favorable del Consejo de Disciplina de la Cárcel de Jamundí, en manera alguna implica que deba concederse el subrogado' penal deprecado pues: (...)

Aun cuando la pena en su fase de' ejecución tiene como fin principal el de resocializar al reo, no puede perderse de vista que la misma -la pena- tiene también una función de prevención general y retribución justa por la magnitud del daño causado al cuerpo político (art. 4-1 del C.P.).

El Estado, en orden a preservar' el orden justo y garantizar la convivencia ciudadana, fijó una política criminal orientada a castigar con mayor drasticidad a quienes cometan q atentados tan graves y alarmantes como el secuestro extorsivo, razón por la cual prohibió toda clase de beneficios y mecanismos sustitutivos para el autor de tal conducta delictiva.

El debido proceso de la ejecución de la pena impuesta a quien ha secuestrado con fines extorsivos impone ejecutarla conforme lo dispone el legislador, esto es, purgarla intramuralmente; por consiguiente, si la ley prohíbe conceder al sentenciado un determinado beneficio como lo es la libertad condicional, el Juez ejecutor no puede proceder en forma contraria -so pena de prevaricar-, sin que ello dé lugar a concluir que la aplicación de la norma constituye un obstáculo de los fines trazados en el tratamiento penitenciario. (...)"

Nuevamente, mediante decisión **interlocutoria No. 2042 del 05 de octubre de 2017**⁶, el doctor SEGURA QUIÑONES dispuso negar la solicitud de libertad condicional presentada por el señor LUIS EDUARDO LOPEZ MOSQUERA, en esta ocasión, por no acompañarla de la documentación pertinente, como *“... la resolución favorable del consejo de disciplina, cartilla / biográfica, certificados de conducta, razones por las cuales surge clan(que el despacho no puede, por el momento, entrar a estudiar de fondo la petición de libertad condicional deprecada, hasta tanto, al dirección de la cárcel, remita, con destino a esta instancia, la documentación de que trata el artículo 471 del C.P.P, toda vez que la recolección de la documentación es un procedimiento intracarcelario que hace parte del tratamiento penitenciario de conformidad con lo dispuesto en la L. 65/93.*

Así, con este breve análisis, se da respuesta a la petición incoada por el condenado, siendo necesario además precisar que requiriéndose de la documentación referida, la petición debería ser radicada por el peticionario ante la Dirección Jurídica de la Cárcel de Domiciliaria por cuanto al Juez de ejecución de penas le está vedado direccionar al Centro carcelario sobre determinado subrogado o beneficio de un condenado en particular y, siendo que la petición del actor solicita el reconocimiento de un beneficio que al parecer ya tiene derecho, se percata el Despacho DE LA FALTA DE COMPETENCIA para la recolección de la documentación aludida siendo del caso REMITIR copia de esa petición a la DIRECCION DE LA CARCEL donde está recluido el aquí condenado, pues en virtud de sus funciones le nace a ese Centro la competencia de dar una respuesta de fondo dentro del tiempo de ley.”

Por **autos de sustanciación No. 2234 del 16 de noviembre de 2017**⁷, **interlocutorio No. 2537 del 05 de diciembre de 2017**⁸, **No. 27 del 04 de enero de 2018**⁹ y **interlocutorio No. 1527 del 19 de julio de 2018**¹⁰, se ordenó informarle al interno LOPEZ MOSQUERA, que debía estarse a lo resuelto en interlocutorio No. 2054 del 28 de octubre de 2016 y a la decisión de segunda instancia, aprobada en acta No. 012 del 09 de febrero de 2017, negándose en todas ellas otorgarle el beneficio de libertad condicionada.

Acorde con lo anterior, encuentra esta Sala de Decisión que lo que constituye el objeto de inconformidad del señor LUIS EDUARDO LOPEZ MOSQUERA, fue ampliamente dilucidado por el Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, soportando su decisión en las consideraciones de hecho y de derecho que consideró aplicables al caso de marras, situación que fue ratificada y/o respaldada por los demás sujetos intervinientes, como por el superior del funcionario judicial, quienes encontraron que las actuaciones de éste y sus decisiones no devenían en caprichosas, infundadas o arbitrarias, sino que se encontraban en armonía con el ordenamiento jurídico, situación que necesariamente obliga a esta Corporación a determinar que en el caso de marras no se incurrió en falta disciplinaria alguna por parte del doctor PABLO ANDRÉS SEGURA QUIÑONES y por ende no hay fundamento para proseguir la averiguación en su contra.

En el mismo sentido, resulta impertinente la petición del señor LOPEZ MOSQUERA para que se efectúe un control, revisión y/o se le ordenara al funcionario investigado adoptar una decisión distinta o modificar las

⁶ Pág. 167 cuaderno 04 archivo 20 del expediente electrónico

⁷ Pág. 193 cuaderno 04 archivo 20 del expediente electrónico

⁸ Pág. 235 y 236 cuaderno 04 archivo 20 del expediente electrónico

⁹ Pág. 231 ibídem

¹⁰ Pág. 267 ibídem

providencias que constituyen la inconformidad del quejoso, cuando ello escapa a las competencias de esta Corporación y por el contrario, como ya se precisó, las mismas tuvieron la oportuna revisión por la autoridad que le competía actuar de conformidad, como lo fue la Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el cual determinó que en el asunto de marras había lugar a refrendar y mantener en firme la decisión que negó la libertad condicional al señor LOPEZ MOSQUERA, lo cual se mantuvo así de conformidad con las disposiciones legales, no siendo este el escenario legal para analizar si la disposición aplicada era o no la adecuada.

En ese orden, estima esta Corporación que la situación denunciada no devela la relevancia disciplinaria necesaria para proseguir con un reproche disciplinario en contra del funcionario judicial, como ya se indicó, pues debe recordarse que ese tipo de decisiones, que involucran la valoración de pruebas y las alegaciones que efectúen los intervinientes al interior de los trámites judiciales, compete única y exclusivamente a los Jueces del Conocimiento, en aplicación de los principios de autonomía e independencia judicial (art. 230 C.P. y 5º Ley 270 de 1996), que proscriben cualquier intromisión en la esfera o campo de acción de los operadores de justicia.

Así lo ha precisado la H. Corte Constitucional, cuando en Sentencia de Tutela T-238 de 2011 previó:

(...) “Esa línea jurisprudencial, que en lo esencial se ha mantenido invariable, se inicia con la sentencia C-417 de 1993 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), en la que a propósito de cuestionamientos que entonces se hicieron respecto de la exequibilidad de una norma disciplinaria vigente desde antes de la Constitución de 1991, la Corte efectuó esta trascendental reflexión:

*“La responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. **Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno.** Si se comprueba la comisión de un delito al ejercer tales atribuciones, la competente para imponer la sanción es la justicia penal en los términos constitucionales y no la autoridad disciplinaria. **Ello resulta de la autonomía garantizada en los artículos 228 y 230 de la Constitución.**” (Negritas no son del texto original).*

Igualmente, respeto a la autonomía e independencia del juez, esta misma sentencia refiere:

(...) “La gran importancia de la función judicial, e incluso la celosa protección del derecho de acceder a ella resultan vacíos e inútiles, si no se garantizan de igual manera la autonomía e independencia de los jueces, reconocidas y aliviadas también por varios preceptos constitucionales y por los tratados internacionales sobre la materia. En suma, los operadores judiciales deben ser autónomos e independientes, pues sólo así los casos puestos a su conocimiento podrán ser resueltos de manera imparcial, aplicando a ellos los mandatos abstractamente definidos por el legislador, de tal modo que verdaderamente se cumpla la esencia de la misión constitucional de administrar justicia”.

Por consiguiente, no procede sanción disciplinaria cuando en ejercicio de la autonomía funcional el Juez, interpreta normas jurídicas y adopta decisiones con base en esa interpretación, al respecto:

(...) “Por regla general, no es posible procesar ni sancionar disciplinariamente a los jueces y Magistrados que en ejercicio de su autonomía funcional interpreten las normas jurídicas y adopten decisiones con base en tales interpretaciones. Como consecuencia de esta consideración, se entiende entonces que todas aquellas decisiones en las que so pretexto de ejercer la función disciplinaria se cuestionen los criterios a partir de los cuales los jueces dictan sus providencias, o el contenido de éstas, violan el derecho al debido proceso de los funcionarios así cuestionados y constituyen una extralimitación en el ejercicio de la susodicha potestad disciplinaria. Encuentra la Sala que la equívoca decisión de los Magistrados tutelantes no carece de razonabilidad, y que por el contrario, constituiría un válido ejercicio interpretativo en ejercicio de la autonomía judicial que les es inherente. Esta consideración excluye entonces la posibilidad de que ese acto procesal pueda ser cuestionado dentro del ámbito disciplinario, y menos aún, de que a partir de él se deduzca incumplimiento del deber de eficiencia que de manera general incumbe a todos los servidores judiciales y se imponga entonces una sanción disciplinaria, como aquella de la que fueron objeto los Magistrados”.

En ese orden, en casos como el sometido a consideración de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial, igualmente nuestro superior funcional indicó:

*“(...) Así las cosas, para esta Comisión es claro que la quejosa pretende trasladar al ámbito disciplinario aspectos que deben ser resueltos en el trámite contencioso administrativo correspondiente y busca que se analice el proveído que adoptó en su momento la Magistrada PEÑUELA ARCE, por lo cual, debe partirse de la premisa de que la decisión cuestionada se encuentra amparada por los principios de autonomía e independencia funcionales, consagrados en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, que al ser enfrentados con las afirmaciones plasmadas en la queja, en donde insístase, se busca un reexamen del asunto, impiden a la jurisdicción disciplinaria formular reproche de esta naturaleza
(...)*

Dichas así las cosas, al no configurar los hechos denunciados falta disciplinaria dada su irrelevancia, la Comisión se inhibirá de adelantar actuación en los términos previstos por el artículo 150, parágrafo 1º de la Ley 734 de 2002.

La norma citada textualmente establece:

“Cuando la información o a queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados en forma absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna.”¹¹

Aplicados los anteriores postulados al caso de marras debe concluirse que estamos ante un hecho irrelevante disciplinariamente, pues como lo ha previsto nuestro superior funcional: *“los hechos «disciplinariamente irrelevantes» son aquellos que, aunque pudieron haber ocurrido, no revisten las características de una falta disciplinaria. Se trata de aquellos casos en que, a pesar de una clara*

¹¹ Radicado 110010102000201900144 00. Decisión del 12 de mayo de 2021. M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez.

inconformidad del quejoso, los hechos relatados no tienen la entidad suficiente para configurar una falta disciplinaria en los términos previstos por la ley.”¹²

En ese sentido, obligado resulta dar aplicación a lo previsto en el art. 90 del C.G.D, para disponer la terminación definitiva de la investigación, al indicar:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN, en favor del doctor **PABLO ANDRÉS SEGURA QUIÑONES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.542.774 de Popayán, en su calidad de **JUEZ SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI**, al considerar que no incurrió en falta disciplinaria, de acuerdo a lo previsto en el art. 90 del C.G.D., de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los sujetos procesales en los términos del art. 123 del C.G.D. **COMUNÍQUESELE** al quejoso la decisión, en los términos del art. 129 ibídem, en armonía y en lo que le sea aplicable la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

¹² Radicado 110010102000201902766 00. Fecha 20 de mayo de 2021. M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

(Firmado electrónicamente)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)
GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

A.M.M.M.

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0dd765c8a5184d59621ea4bc6a653a21f23d491419509a42e85fdcbbba143d8**

Documento generado en 28/07/2023 08:17:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7f21e0fe57ae8e55078181d6ca14adf1afbf4686371f7ea1f3487037972f87**

Documento generado en 28/07/2023 01:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>